



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120099535 DEL 09-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120148665 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61259**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"Las funciones señaladas en los certificados allegados por el elegible, no tienen relacionadas las funciones y la otra certificación está dirigida a tratamiento de pacientes."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 3 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS**, el contenido del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 11 de abril de 2019 radicado bajo el número 20196000406802 del 22 de abril de 2019, indicando:

“ de acuerdo a su comunicación del auto 20192120004044 del 29-03-2019, donde se establece mi exclusión del concurso de méritos, por la causa de que las funciones señaladas en lo certificados no tienen relacionadas las funciones y la otra esta dirigida a la atención de pacientes, respondo:

1. mi experiencia profesional, corresponden a seis certificados y de acuerdo a las funciones del cargo cumplen con el perfil,

Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.

Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.

Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.

Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.

en mis experiencias aparecen las siguientes funciones:

** Las acciones estarán orientadas a promover la participación activa de la población hacia la construcción de un territorio de vida y paz en el Distrito Capital. Las actividades que se acuerden con los-as participantes, promoverán la acción colectiva o comunitaria y buscarán prioritariamente la referenciación a servicios, programas o proyectos que fortalezcan el papel activo de la ciudadanía, la cooperación y solidaridad para buscar soluciones efectivas a problemáticas comunes*

** Todos los establecimientos educativos se prestará un servicio de orientación estudiantil que tendrá como objetivo general el de contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos, La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales; La participación en la vida académica, social y comunitaria*

2. Adicional, la experiencia requerida son 6 meses y cuento con especialización y maestría culminada lo que me daría 2 años de experiencia.

adjunto los certificados de mi defensa”

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61259** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61259

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. **61259**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - bienestar integral al aprendiz*

Estudio: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.*
- *Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.*
- *Organizar las giras técnicas de los aprendices.*
- *Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.*
- *Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.*
- *Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia Profesional Relacionada:

"(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pónsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. **61259**, denominado **Profesional**, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Acta de Grado de Título profesional de Trabajo Social, otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, el 12 de abril de 2014. b) Título de Licenciada en Educación Infantil, otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, el día 16 de diciembre de 2014. c) Título de especialización en Derecho de Familia Otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 20 de marzo de 2015. d) Registro de Notas Académicas en el programa de Maestría en educación de la Universidad Militar Nueva Granada. e) Certificación expedida por la Corporación Cultural Nueva Tibabuyes "CULTIBA", en el cargo de Inclusora del Comedor Caminos de la Esperanza, desde el 28 de abril de 2015 hasta el 08 de febrero de 2016. (anexa una hoja en Word haciendo indicaciones) f) Certificación expedida por YMCA, en el cargo de Trabajadora Social, desde el 12 de febrero de 2015 hasta el 02 de mayo de 2015. g) Certificación expedida por la Corporación Cultural Nueva Tibabuyes "CULTIBA", en el cargo de practica pedagógica como docente de formación con niños, niñas y adolescentes, desde el 01 de febrero de 2013 hasta el 05 de diciembre de 2014 h) Certificación expedida por la Comisaria Once Distrital de Familia de Suba II, realizando la inducción a la práctica profesional, desde el día 09 de julio de 2012, hasta el 31 de mayo de 2013 i) Certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, en el cargo de docente en provisionalidad desde el 21 de julio de 2016 y ACTUALMENTE ejerce el cargo de LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. CON ESPEC. 2AE. j) Certificación expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en el cargo de Trabajadora Social, desde el 03 de septiembre de 2014 hasta el 26 de enero de 2015.

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: Corporación Cultural Nueva Tibabuyes "CULTIBA" (cargo de Inclusora del Comedor Caminos de la Esperanza) y YMCA (cargo de Trabajadora Social), únicamente enuncia la denominación del empleo o cago desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar en el empleo OPEC No. **61259**, razón por la cual no pueden ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

Es necesario aclarar que la aspirante adjunta folios extras a las certificaciones anteriormente indicadas, los cuales no son parte fiel e integra de las certificaciones, razón por la cual no se pueden tener como válidas de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del acuerdo de Convocatoria, señalando:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) **Nombre o razón social de la empresa que la expide.**
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Frente a las certificaciones otorgadas por la Corporación Cultural Nueva Tibabuyes "CULTIBA" (cargo de practica pedagógica como docente de formación con niños, niñas y adolescentes) y Comisaria Once Distrital de Familia de Suba II (inducción a la práctica profesional), se tiene que son anteriores a la obtención del título profesional aportado por la aspirante **LEIDY PAOLA**, razón por la cual no pueden ser validadas como experiencia profesional relacionada, requisito solicitado por el empleo OPEC a proveer, así mismo es necesario indicar que frente a la experiencia de la Corporación Cultural Nueva Tibabuyes "CULTIBA", es necesario indicar que al no presentar funciones no es posible establecer una similitud funcional con las actividades a realizar razón por la cual tampoco puede ser validadas para verificar el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá, se resalta que en este documento se establece que la aspirante se encuentra vinculada a la entidad desde el 21 de julio de 2016 y que **"actualmente"** ejerce el cargo de **"LICENCIADOS Y PROFESIONALES NO LIC. CON ESPEC. 2AE en COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA (IED)"**, sin tener la posibilidad de establecer el periodo de inicio del desempeño de las labores certificadas.

Esta disposición reglamentaria ha de ser interpretada de conformidad con las manifestaciones dadas por los organismos judiciales, muestra de ello se evidencia en el pronunciamiento del Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

Bajo esas consideraciones resulta inviable la validación del certificado de experiencia expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

De otra parte, frente a la certificación expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael en el cargo de Trabajadora Social, es preciso citar las funciones indicadas en dicha certificación:

ENTIDAD	FUNCIONES
Hospital Universitario Clínica San Rafael	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar valoración integral desde el trabajo social en los pacientes que se le solicita. • "Brindar apoyo a los pacientes para que sean capaces de manifestar las necesidades, puntos de vista y circunstancias" • Gestionar, presentar y compartir historias e informes sociales • Establecer y actuar para la resolución de situaciones de riesgo del sistema cliente. • Preparar a y participar en las reuniones de toma de decisiones. • Notificar y coordinar con las autoridades pertinentes el traslado y entrega de pacientes de acuerdo a requerimiento de las mismas. • Realizar seguimiento y control de pacientes con alto riesgo social.

Como puede observarse, las funciones del empleo a proveer requieren una experiencia dirigida, particularmente en el área de *certificación de formación profesional integral*, realizando funciones como: ejecutar los lineamientos

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico, entre otras, las cuales son acordes al propósito del empleo arriba descrito; por su parte la aspirante acredita experiencia laboral relacionada a temáticas de salud como: Realizar valoración integral desde el trabajo social en los pacientes, traslado y entrega de pacientes, seguimiento y control de pacientes con alto riesgo social, entre otras, de lo cual no se evidencia relación directa.

Frente al argumento indicado por la aspirante en su escrito de defensa en la cual hace alusión a la aplicación de equivalencias para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia solicitado por la OPEC, es necesario indicar que el requisito mínimo de estudio solicitado es: *Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización.*

De acuerdo a lo anterior es necesario indicar que el aspirante aporto título profesional de trabajo social otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios y título de especialización en Derecho de Familia Otorgado por la Universidad Nacional, con los cuales cubre el requisito mínimo de estudio solicitado por la OPEC No. **61259**.

Adicionalmente el aspirante aporta Título de Licenciada en Educación Infantil otorgado por la Universidad Pedagógica Nacional, no obstante consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES- del Ministerio de Educación Nacional, establece que el Título de Licenciada en Educación Infantil, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de: EDUCACION, el cual no se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento solicitados por la OPEC No. **61259**.

De lo anterior se desprende que la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS** no cumple con el requisito de experiencia relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. **61259**, y en consecuencia será excluido de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148665 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia exigido para el ejercicio del empleo con código OPEC No. **61259**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120148665 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **LEIDY PAOLA SERRANO CARDENAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: paola.s.c16@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120004044 del 29 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de septiembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: N. Valero
Revisó: Irma Ruiz M.

